

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CALOTO – CAUCA

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO No. 130
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA No. 2020-00047-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Caloto, Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar la viabilidad de librar o nó mandamiento de pago, en proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE – COOPEOCCIDENTE** por medio de apoderada la doctora ELENITH ESTRADA GALEANO y en contra del señor **LILIANA LEDEZMA PINO**.

CONSIDERACIONES

la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE COOPEOCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, presenta como soporte o sustento de la presente obligación, letra de cambio aceptada por la demandada.

La demanda se encuentra ajustada a derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 91, 422 y 430 del Código General del Proceso, artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y se cumplen por lo tanto los presupuestos, para que los títulos presten mérito.

Conforme a lo anterior estima el Juzgado que la demanda se ajusta a Derecho y el Despacho tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y lugar de residencia de la demandada; así mismo del documento consistente en Letra de Cambio, emana obligación a cargo de la demandada, con las características de ser clara, expresa y exigible, por tanto, es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, se la decretará con fundamento

en el artículo 599 del Código G. del Proceso, en concordancia con el artículo 593 numerales 9 y 10 del mismo código. El salario y prestaciones en un 30 %, previos los descuentos de ley, devengados por el demandado, como trabajador de la Secretaria de Educación y Cultura del Cauca “FEDCAUCA”. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de \$ 12.500.000, cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Acatando lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6 y 8 de la norma citada.

La parte demandada dispondrá del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días, para formular excepciones.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la señora **LILIANA LEDEZMA PINO** portador de las cedula de ciudadanía No. 25.364.091 de Caloto – Cauca, en favor de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE – COOPEOCCIDENTE**, por las siguientes sumas de dinero:

POR CAPITAL:

Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 9.700.000) Mcte por concepto de capital, contenida en una letra de cambio aceptada por la demandada, con fecha de suscripción del 22 de mayo de 2018.

POR INTERÉS REMUNERATORIO O DE PLAZO:

Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo desde el día 22 de mayo del 2.018 hasta el 31 de diciembre del 2.019.

POR EL INTERÉS DE MORA:

Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital desde el 01 de enero del 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regulados en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tal notificación súrtase, de llegarse a conocer por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, de copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (artículo 8 Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Ante la no inserción en el estado del presente auto, para efectos de su conocimiento, no de su notificación, a la parte demandante, remítase al correo del apoderado judicial de la accionante copia de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del 30% del salario y prestaciones sociales, previos los descuentos de ley, devengados por el demandado, como trabajador de la Secretaria de Educación y Cultura del Cauca "FEDCAUCA". Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de \$ 12.500.000, cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ELENITH ESTRADA GALEANO** identificada con la C. de C. No. 38.655.709 de Ginebra – Valle con Tarjeta profesional No. 195423 del C. S. de la J. de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coopeoccidente.
Demandado: Liliana Ledezma Pino.